

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA) EMITE DIVERSAS NORMAS EN MATERIA AMBIENTAL

Con fecha 02 de setiembre de 2021, mediante **RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00016-2021-OEFA/CD, N° 00017-2021-OEFA/CD y N° 00018-2021-OEFA/CD**; el organismo de evaluación y fiscalización ambiental - (OEFA) emite diversas normas en materia ambiental.

Al respecto, las principales disposiciones a tomar en cuenta son la siguientes:

NORMA	NOMBRE	CONTENIDO
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00016-2021-OEFA/CD	MODIFICAN EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN	<p>Se modifica el Literal e) del Artículo 7°, el Numeral 29.3 del Artículo 29° y el Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 7°.- Obligaciones del supervisor</i> 7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones: (...) <p>e) <u>Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o la norma que los sustituya.</u></p> (...) • <i>Artículo 29°.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas</i> (...) <p>29.3 <u>En caso el administrado determinado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realiza la referida ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que se produzcan lo siguientes supuestos:</u></p> <p><u>a) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios; y</u></p> <p><u>b) Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.</u></p> (...) • <i>Artículo 36°.- Trámite de multas coercitivas</i> 36.1 <u>Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento. Dicho plazo no resulta aplicable a las medidas preventivas ordenadas cuya ejecución sea inmediata tal como las indicadas en el Literal b) del Numeral 29.3 del Artículo 29° del presente Reglamento.</u> (...)
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00017-2021-OEFA/CD	MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES DE LAS ACTIVIDADES BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	<p>Se modifican los Artículos 3°, 5° y 6° del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>“Artículo 3.- Emergencia ambiental</i> 3.1 <u>Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.</u> 3.2 <u>La metodología de estimación de riesgos en emergencias</u>

		<p><u>ambientales se sustenta en la ubicación del evento y la valoración de otros elementos relacionados a la protección del ambiente, dependiendo del sector al que pertenece el administrado, entre estos:</u></p> <p><u>a) Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o</u></p> <p><u>b) Sustancia involucrada; o</u></p> <p><u>c) Dimensión del área involucrada; o</u></p> <p><u>d) Afectación de componentes ambientales; o</u></p> <p><u>e) Recurrencia del evento.</u></p> <p><u>3.3 La metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales incluye la caracterización del ambiente, a través del análisis de información georreferenciada, sobre áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, cuerpos de agua continentales superficiales, entre otras fuentes de información, que permite identificar el medio potencialmente afectado.</u></p> <p><u>3.4 Una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA "Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS" que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar.</u></p> <p><u>3.5 A través del ERA EMERGENCIAS, el administrado registra las coordenadas UTM Datum WGS84, fotos o video del evento y toda la información adicional requerida por la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales.</u></p> <p><u>3.6 En aquellas emergencias cuya información registrada en el ERA EMERGENCIAS varía por circunstancias sobrevenidas debidamente acreditadas, el administrado de manera inmediata debe acceder nuevamente al aplicativo para conocer si está obligado a reportar con base a esta nueva información.</u></p> <p><u>3.7 En aquellas emergencias registradas en el ERA EMERGENCIAS en las que no corresponda generar los reportes preliminar y final, el administrado debe comunicar las acciones adoptadas para la atención de dichas emergencias en el informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables o, en caso la normativa sectorial no establezca dicha obligación, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente de su ocurrencia.</u></p> <p><u>3.8 El uso del ERA EMERGENCIAS y el cumplimiento de la obligación de reportar exigible al administrado se realizan sin perjuicio de las acciones de primera respuesta y/o la activación del plan de contingencia de su instrumento de gestión ambiental, según corresponda. La supervisión de las referidas obligaciones ambientales se realiza en cumplimiento del principio de orientación a riesgos, conforme al Reglamento de Supervisión.</u></p> <p><u>3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • "Artículo 5º.- Procedimiento y plazos. El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento: a) <u>Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.</u> b) <u>Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.</u> <u>De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de</u>
--	--	--

		<p><u>Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 6.- Medio para realizar el Reporte de Emergencias <p><u>6.1 La comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.</u></p> <p><u>6.2 Los reportes preliminar y final de las emergencias ambientales disponibles en formato virtual se realizan por medio de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD habilitada en el Portal Institucional del OEFA.”</u></p> <p>Se incorpora el Artículo 7° del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 7. Formatos virtuales de reporte preliminar y final <p>7.1 El administrado debe declarar la siguiente información, según el detalle solicitado a través de los formatos virtuales de reporte preliminar y reporte final:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Datos del administrado b. Datos del evento c. Ejecución del Plan de Contingencia y/o acciones de primera respuesta d. Datos de la persona que reporta e. Evidencias f. Otra información requerida en la normativa que regula los sectores bajo competencia del OEFA, así como la relacionada al evento y a las acciones adoptadas para su atención. <p>7.2 En el formato virtual de reporte preliminar se consigna la información con la que se cuente respecto de la emergencia ambiental.</p> <p>7.3 En caso el administrado consigne en los reportes preliminar y final información diferente a la indicada en el ERA EMERGENCIAS o Reporte Preliminar, respectivamente, debe sustentar cada una de las variaciones realizadas.”</p> <p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p><u>La presente resolución entra en vigencia en el plazo de noventa (90) días calendarios, contado a partir de la fecha de su publicación.</u></p> <p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</p> <p><u>Se derogan los dos (2) Anexos y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.</u></p>
<p><u>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO</u></p> <p><u>N° 00018-2021-OEFA/CD</u></p>	<p>MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</p>	<p>Se modifica el Numeral 22.1 del Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 22.- Ejecución de las medidas administrativas <p>22.1 En caso el administrado no ejecute la medida administrativa, <u>el supervisor puede ejecutarla de forma subsidiaria, por sí o a través de terceros, cuyo costo es asumido por el administrado, siempre que se produzcan lo siguientes supuestos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Se haya aplicado previamente algún otro mecanismo de ejecución forzosa; y,</u> b) <u>Cuando se ordene el decomiso temporal de bienes; o la paralización, cese o restricción de la actividad extractiva, productiva o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.</u> <p>(...)</p>

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe